

ANEXO 14 -A
REGLAS DE PROCEDIMIENTO
PARA PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SOLICITUD

1. Las siguientes reglas de procedimiento se establecen en el Artículo 14.13 y se aplicarán a los procedimientos del Tribunal Arbitral bajo este Capítulo a menos que las Partes acuerden otra cosa.

DEFINICIONES

2. Para efectos del este Anexo:

árbitro significa un miembro de un Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10;

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

asistente significa una persona que, bajo los términos del nombramiento de un árbitro, realiza investigaciones o proporciona otro apoyo profesional o administrativo a cualquier árbitro;

Capítulo significa Capítulo 14;

día festivo significa cada viernes, sábado y domingo y cualquier otro día designado por una Parte como feriado oficial;

experto significa una persona que proporciona información, asesoramiento técnico u opinión de expertos solicitada por un Tribunal Arbitral;

Parte demandada significa Parte que recibe la solicitud de establecimiento de un Tribunal Arbitral;

Parte reclamante significa la Parte que solicita el establecimiento de un Tribunal Arbitral;

personal significa personas bajo la dirección y el control del árbitro, o del Tribunal Arbitral, que no sean asistentes;

procedimiento significa un procedimiento del Tribunal Arbitral;

representante de una Parte significa un empleado o cualquier persona nombrada por un departamento o agencia gubernamental o cualquier otra entidad gubernamental de una Parte; y

Tribunal Arbitral significa un Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10.

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Al elegir un candidato para servir como árbitro, la Parte reclamante informará sin demora al candidato sobre su selección como árbitro. El candidato deberá completar y presentar a las Partes el Formulario de Compromiso del Apéndice 14-B-1 junto con su aceptación por escrito para servir en el Tribunal Arbitral dentro de dos (2) días después de que el candidato fue informado de su selección. La fecha de selección del árbitro se considerará como la fecha en que él/ella presente el Formulario de Compromiso y su aceptación por escrito a las Partes. Si el candidato no comunica su aceptación, dentro de dicho plazo, a las Partes, se considerará que dicho candidato no acepta la selección.

4. De conformidad con las circunstancias descritas en el Artículo 14.11.3, el reemplazo de un árbitro se seleccionará con la mayor celeridad posible, de conformidad con el procedimiento de selección previsto en el Artículo 14.11.1. Cualquier período de tiempo aplicable al procedimiento se suspenderá hasta la fecha en que se seleccione el reemplazo.

ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS

5. Las Partes y el Tribunal Arbitral entregarán cualquier escrito, solicitud, notificación u otro documento mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que proporcione un registro de su envío. Cuando una Parte o un Tribunal Arbitral entregue copias físicas de comunicaciones escritas o de cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del Tribunal Arbitral, deberá entregar al mismo tiempo una versión electrónica de dichas presentaciones o documentos.

6. Las Partes entregarán simultáneamente una copia de sus comunicaciones escritas y cualquier otro documento a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.

7. En cualquier momento, una Parte podrá corregir errores menores de naturaleza ortográfica en cualquier comunicación escrita, solicitud, notificación u otro documento relacionado con el procedimiento mediante la entrega de un nuevo documento que indique claramente los cambios.

8. Las comunicaciones escritas, solicitudes, notificaciones u otros documentos de todo tipo se considerarán recibidos en la fecha en que se reciba la versión electrónica de los mismos.

9. Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha presentación o documentos.

10. Cuando un término referido en este Capítulo o en este Anexo comience o termine en un día festivo observado por una Parte o cualquier otro día en que las oficinas gubernamentales de esa Parte sean cerradas por orden del gobierno o por fuerza mayor, se considerará que ha comenzado o terminado el día hábil siguiente. Las Partes intercambiarán una lista de las fechas de sus días festivos para el año siguiente el primer lunes de cada diciembre.

CÓMPUTO DE PLAZOS

11. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en la regla 10, la fecha de recepción de un documento para cada una de las Partes pueda ser diferente, cualquier período de tiempo que se calcule en relación con la recepción de ese documento se calculará a partir de la última fecha de recepción del documento.

CARGA DE LA PRUEBA

12. Una Parte que afirme que una medida de la otra Parte es inconsistente con las disposiciones de este Tratado o que la otra Parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de este Tratado o que un beneficio que la Parte razonablemente pudo haber esperado en virtud de este Tratado está siendo anulado o menoscabado, tendrá la carga de probar sus afirmaciones.

13. Toda Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción en virtud de este Tratado tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

COMIENZO DEL ARBITRAJE

14. A menos que las Partes acuerden lo contrario, en los siete (7) días siguientes a su establecimiento el Tribunal Arbitral se dirigirá a las Partes a fin de determinar las cuestiones de procedimiento que las Partes o el Tribunal Arbitral consideren apropiadas.

OBJECCIÓN RAZONADA CONTRA UN ÁRBITRO

15. Cuando una Parte presente una objeción razonada contra un árbitro o un presidente respecto de su cumplimiento con el Código de Conducta, enviará una notificación por escrito a la otra Parte proporcionando sus razones basadas en prueba clara sobre la violación del Código de Conducta.

16. Las Partes consultarán sobre el asunto y concluirán en un plazo de siete (7) días a partir de la recepción de tal notificación:

- (a) si las Partes acuerdan que existe prueba de una violación del Código de Conducta, retirarán a ese árbitro o presidente y seleccionarán un reemplazo de conformidad con el Artículo 14.11.1;
- (b) si las Partes no coinciden en que existe prueba de una violación del Código de Conducta por parte de un árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al presidente del Tribunal Arbitral que considere y resuelva este asunto. Si la impugnación se plantea contra el presidente del Tribunal Arbitral, el asunto será considerado por los otros dos (2) árbitros. Si no se llega a un acuerdo entre los dos (2) árbitros, el presidente será removido. La decisión adoptada de conformidad con esta regla es definitiva. La selección del nuevo árbitro o presidente se hará de conformidad con el Artículo 14.11.

ESCRITO INICIAL Y ESCRITO DE RÉPLICAS

17. La Parte reclamante entregará su comunicación escrita inicial a la Parte demandada y a cada uno de los árbitros, a más tardar quince (15) días después de la fecha de establecimiento del Tribunal Arbitral.

18. La comunicación escrita inicial deberá contener lo siguiente:

- (a) representante autorizado designado;
- (b) la dirección de las notificaciones, números de teléfono y de fax y las direcciones de correo electrónico a las que se enviarán las comunicaciones que surjan en el curso del procedimiento;
- (c) resumen de los hechos y circunstancias pertinentes;
- (d) claramente la reclamación de la Parte incluirá la identificación de las medidas en litigio, las disposiciones pertinentes de este Tratado, la indicación del fundamento jurídico de la queja y una solicitud para el laudo;
- (e) pruebas de apoyo, incluyendo información, asesoramiento técnico u opinión de expertos, y especificar cualquier otra prueba que no pueda producirse en el momento de la presentación, pero que será presentada al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia;
- (f) fecha y firma.

19. La Parte demandada presentará posteriormente su réplica por escrito a la Parte reclamante y a cada uno de los árbitros, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de recepción del escrito inicial.

20. El escrito de réplica incluirá lo siguiente:

- (a) representante autorizado designado;
- (b) dirección de las notificaciones, números de teléfono y fax y las direcciones de correo a las que se enviarán las comunicaciones que surjan en el curso del procedimiento;
- (c) hechos y argumentos sobre los que se basa su defensa;
- (d) prueba de apoyo, incluyendo información, asesoramiento técnico u opinión de expertos, y especificar cualquier otra prueba que no pueda producirse en el momento de la presentación, pero será presentada al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia;
- (e) fecha y firma.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

- 21. El Presidente del Tribunal Arbitral presidirá todas sus reuniones.
- 22. A menos que se disponga otra cosa en estas reglas, el Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo sus actividades por cualquier medio apropiado, incluyendo medios tecnológicos tales como teléfono, conexiones por computadora o videoconferencia, siempre que se mantenga el derecho de una Parte a participar efectivamente en el procedimiento.
- 23. El Tribunal Arbitral deberá registrar las actas de las reuniones celebradas durante cada procedimiento, que se mantendrán en los expedientes de la controversia.
- 24. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá, en consulta con las Partes, permitir, si es necesario, asistentes, intérpretes, traductores o taquígrafos para que estén presentes durante dichas deliberaciones.
- 25. Los árbitros y las personas empleadas por el Tribunal Arbitral mantendrán la confidencialidad de las deliberaciones del Tribunal Arbitral y de cualquier información protegida de conformidad con el Artículo 14.13.1(a) del Capítulo, el párrafo 23 del Anexo 14-B (Código de Conducta) y las reglas de este Anexo.
- 26. El Tribunal Arbitral, en consulta con las Partes, podrá emplear,
 - (a) un asistente, intérprete, traductor y taquígrafo, según lo requiera el desempeño de sus funciones; y
 - (b) un número adicional razonable de las personas que considere necesarias para el procedimiento.

27. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por estas reglas, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, podrá adoptar un procedimiento adecuado que sea consistente con este Tratado.

28. El Tribunal Arbitral, por mutuo acuerdo de las Partes, podrá modificar un período de tiempo aplicable al procedimiento y efectuar otros ajustes procesales o administrativos que puedan ser necesarios durante el procedimiento.

INFORMACIÓN, ASESORAMIENTO TÉCNICO Y OPINIONES DE EXPERTOS

29. A solicitud de una Parte, o por propia iniciativa, el Tribunal Arbitral podrá recabar información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos de cualquier persona que considere apropiada, sujeto a las reglas 30 a 36, y a los términos y condiciones adicionales que las Partes puedan acordar. Los requisitos establecidos en el Artículo 14.9 se aplicarán a estos expertos, según proceda.

30. Antes de que el Tribunal Arbitral solicite información, asesoramiento técnico o dictamen de expertos, de conformidad con la regla 29, notificará a las Partes su intención de solicitar información, asesoramiento técnico u opinión de expertos, darles un plazo suficiente para presentar sus comentarios, y tendrá en cuenta dichos comentarios.

31. En la notificación mencionada en la regla 30, el Tribunal Arbitral deberá motivar debidamente las razones para la búsqueda de información, asesoramiento técnico u opinión de experto e identificar a la persona o entidad a quien se solicita la información, el asesoramiento técnico o la opinión de un experto.

32. El Tribunal Arbitral sólo buscará información, asesoramiento técnico u opinión de expertos en relación con las cuestiones de hecho o de derecho que conozca.

33. El Tribunal Arbitral proporcionará a las Partes una copia de cualquier información, asesoramiento técnico u opinión de expertos recibida de conformidad con la regla 30 y les proporcionará un período adecuado de tiempo para presentar comentarios.

34. Cuando el Tribunal Arbitral tome en consideración la información, el asesoramiento técnico u opinión de expertos, recibidos en virtud de la regla 30 para la preparación de su laudo, también tendrá en cuenta los comentarios u observaciones presentadas por las Partes con respecto a dicha información, asesoramiento técnico u opinión de expertos.

35. El Tribunal Arbitral establecerá un plazo razonable para la presentación de la información, el asesoramiento técnico o la opinión de expertos solicitados de conformidad con la regla 30, que no excederá de cuarenta y cinco (45) días, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

36. Cuando se solicite información, asesoramiento técnico o las opiniones de expertos de conformidad con la regla 30, el Tribunal Arbitral podrá suspender cualquier plazo

aplicable al procedimiento hasta la fecha en que se reciba la información, el asesoramiento técnico u opinión de experto es recibida por el Tribunal Arbitral.

CONFIDENCIALIDAD

37. Toda la documentación, las decisiones y las actuaciones relacionadas con el procedimiento establecido en el Capítulo, así como las reuniones, audiencias, deliberaciones y sesiones del Tribunal Arbitral, serán confidenciales, con excepción del laudo del Tribunal Arbitral. Sin embargo, el laudo no incluirá ninguna información presentada por las Partes al Tribunal Arbitral que cualquiera de ellas designe como confidencial.

38. Las Partes tomarán todas las medidas razonables para asegurar que sus representantes, asesores y cualquier persona u organismo que tenga acceso a los procedimientos en su nombre, mantengan la confidencialidad de toda la documentación, decisiones y actuaciones relacionadas con el procedimiento establecido en este Capítulo, así como las reuniones, audiencias y sesiones del Tribunal Arbitral, con excepción del laudo del Tribunal Arbitral.

39. Nada de lo dispuesto en estas Reglas de Procedimiento impedirá que una Parte divulgue declaraciones sobre sus propias posiciones al público.

AUDIENCIAS

40. Cada Parte tendrá derecho a por lo menos una audiencia ante el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá convocar audiencias adicionales si las Partes así lo acuerdan.

41. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las audiencias se celebrarán en el territorio de la Parte demandada. La Parte en cuyo territorio se desarrollará el procedimiento estará a cargo de la administración logística de los procedimientos, incluido el lugar, la asistencia de intérpretes y demás personal necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

42. El Presidente fijará la fecha y la hora de las audiencias en consulta con las Partes y los demás árbitros, y luego notificará por escrito a las Partes de esas fechas y horas, a más tardar quince (15) días antes de las audiencias.

43. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de todas las audiencias.

44. Las audiencias, deliberaciones, sesiones y reuniones del Tribunal Arbitral se celebrarán en sesiones cerradas. No obstante, podrán asistir a las audiencias las siguientes personas:

- (a) representantes;
- (b) asesores;

- (c) personal y traductores;
- (d) asistentes; y
- (e) taquígrafos del tribunal

Sólo los representantes y asesores podrán dirigirse al Tribunal Arbitral.

45. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará una lista de los nombres de las personas que presentarán argumentos orales o realizarán presentaciones en la audiencia en nombre de esa Parte y de otros representantes o asesores que asistirán a la audiencia.

46. Cada audiencia será llevada a cabo por el Tribunal Arbitral de manera que se asegure que a la Parte reclamante y a la Parte demandada se les conceda el mismo tiempo para los argumentos, réplicas y contra-réplicas.

47. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante la audiencia.

48. El Tribunal Arbitral dispondrá la preparación de una transcripción de cada audiencia y deberá, a la brevedad posible, entregar una copia a cada Parte.

49. Cada Parte podrá presentar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia dentro de los diez (10) días de la fecha de la conclusión de la audiencia.

PRUEBAS

50. Las Partes proporcionarán todas las pruebas lo antes posible, y preferiblemente con el escrito inicial y el escrito de respuesta, a más tardar en el curso de la primera audiencia, excepto con respecto a las pruebas relacionadas con las réplicas, las respuestas a las preguntas y comentarios sobre las respuestas proporcionadas por la otra Parte. Se darán excepciones a este procedimiento cuando se demuestre una causa justificada. En tales casos, se le concederá a la otra Parte un plazo de tiempo para hacer comentarios, como el Tribunal Arbitral considere apropiado, respecto a las pruebas recién presentadas.

51. Todas las pruebas presentadas por las Partes se conservarán en los expedientes de la controversia que el presidente del Tribunal Arbitral mantendrá.

52. En caso de que las Partes así lo soliciten, el Tribunal Arbitral escuchará a los testigos o expertos, en presencia de las Partes, durante las audiencias.

PREGUNTAS POR ESCRITO

53. El Tribunal Arbitral podrá en cualquier momento durante el procedimiento dirigir preguntas por escrito a una o ambas Partes y establecer un plazo para la presentación de las

respuestas. Las Partes recibirán una copia de cualquier pregunta formulada por el Tribunal Arbitral.

54. Una Parte presentará su respuesta al Tribunal Arbitral por escrito y proporcionará una copia de su respuesta a la otra Parte. Se dará a una Parte la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra Parte dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de recepción de la misma.

55. Cuando una Parte no presente oportunamente su escrito inicial, se ausente de una audiencia programada o de cualquier otra manera incumpla los procedimientos sin una causa justificada y suficiente, el Tribunal Arbitral decidirá, tras la evaluación de las circunstancias mencionadas, sus efectos en el curso futuro del procedimiento.

LAUDO ARBITRAL

56. El laudo arbitral contendrá los siguientes detalles, además de los elementos previstos en el Artículo 14.13.5 y cualquier otro elemento que el Tribunal Arbitral considere apropiado:

- (a) las Partes en la controversia;
- (b) el nombre de cada uno de los árbitros y la fecha de establecimiento del Tribunal Arbitral;
- (c) los nombres de los representantes de las Partes;
- (d) las medidas objeto del procedimiento;
- (e) un informe sobre el desarrollo del procedimiento de arbitraje, incluido un resumen de los argumentos de cada una de las Partes;
- (f) la decisión adoptada, indicando sus fundamentos fácticos y jurídicos;
- (g) la fecha y el lugar de emisión;
- (h) la firma de todos los árbitros.

CONTACTOS “EX PARTE”

57. El Tribunal Arbitral no se reunirá o se pondrá en contacto con una Parte en ausencia de la otra Parte.

Un árbitro no discutirá ningún aspecto del objeto del procedimiento con las Partes en ausencia de la otra Parte.

IDIOMA

58. Todos los procedimientos se llevarán a cabo en el idioma inglés.
59. Todo documento presentado para su uso en cualquier procedimiento deberá estar en el idioma inglés. Si cualquier documento original no está en el idioma inglés, la Parte que presente dicho documento deberá proporcionar una traducción al inglés del mismo.

CUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

60. Estas reglas se aplicarán a los procedimientos establecidos en virtud del Artículo 14.16, excepto por lo siguiente:
- (a) la Parte que solicite el establecimiento del Tribunal Arbitral entregará su comunicación escrita inicial a la otra Parte y cada uno de los árbitros dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de establecimiento del Tribunal Arbitral;
 - (b) la Parte demandada presentará su comunicación escrita de respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
 - (c) el Tribunal Arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier otra presentación escrita; y
 - (d) a menos que las Partes estén en desacuerdo, el Tribunal Arbitral podrá decidir no convocar una audiencia.

CASOS DE URGENCIA

61. Al recibir una solicitud de una Parte para acelerar los plazos en casos de urgencia de conformidad con el Artículo 14.13.8, el Tribunal Arbitral dará a la otra Parte la oportunidad de formular observaciones y emitirá su decisión sobre si aplicará la aceleración de plazos dentro de los diez (10) días a partir del día de esta solicitud.
62. En caso de urgencia, a que se refiere el Artículo 14.13.8, el Tribunal Arbitral modificará los plazos previstos en estas reglas, previa consulta a las Partes, y notificará a las Partes cualquier modificación.

REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

63. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos será determinada por el Comité Conjunto.

64. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la remuneración de los árbitros y sus asistentes, la remuneración de los expertos y sus gastos, los gastos del Tribunal Arbitral, incluidos los gastos de viaje y alojamiento y todos los gastos generales incurridos en el funcionamiento rutinario del Tribunal Arbitral, correrán a partes iguales entre las Partes.

65. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final a las Partes de su hoja de tiempo y gastos y, el presidente del Tribunal Arbitral llevará un registro y rendirá una cuenta final a las Partes de todos los gastos generales.